

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001953

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000347 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: LAURA ALONSO MONTE

Procurador D./Dª: MARTA MARIA ARIJA DOMINGUEZ

Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE AVILES

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

SENTENCIA: 00123/2019

SENTENCIA

En OVIEDO, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **347/2018**, instados por la Procuradora Marta Mª Arija Domínguez en nombre y representación de _____ bajo la dirección letrada de Laura Alonso Monte y siendo demandado el **Ayuntamiento de Avilés** representado y defendido por el Letrado Fernando Herrero Montequin, sobre personal. La cuantía del Recurso es determinada y asciende a la cantidad de 2.240 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Marta Mª Arija Domínguez en nombre y representación de _____ se presentó demanda el 21 de noviembre de 2018 contra Resolución de 19 de septiembre que desestima la solicitud de reconocimiento del derecho a indemnización por lesiones padecidas en acto de servicio. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2018 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 347/18 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 7 de mayo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y

oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución de 19 de septiembre de 2018 del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayuntamiento de Avilés que desestima la solicitud de reconocimiento del derecho a indemnización por lesiones padecidas en acto de servicio.

SEGUNDO.- No existe controversia en cuanto a los extremos fácticos a que se refiere la presente reclamación y que consiste en que en fecha 13 de enero de 2016, en el curso de un servicio policial al detener a una persona, resultó lesionado el demandante. Sobre este hecho se siguieron actuaciones penales figurando como perjudicado el aquí recurrente y dictándose sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Avilés, Juicio Oral nº 4/2017, resultando condenado por Sentencia firme de 15 de marzo de 2017 que fijó en 2.600 € la cuantía a la que, en concepto de responsabilidad civil, resultaba obligado a indemnizar al demandante.

Dado que solo ha obtenido de forma efectiva el demandante la cantidad de 360 euros, al resultar insolvente el sujeto condenado, es cuando dirige su reclamación al Ayto. de Avilés a fin de que le sea abonado el importe restante (2.240 euros) y ello al considerar que tratándose de lesiones producidas en acto de servicio, y de acuerdo al art. 28 EBEP, art. 26 Ley 2/2007 de coordinación de policías local y art. 79 vigente Ley orgánica 9/2015 de 28 de julio de régimen de personal de policía nacional y de acuerdo al "principio de indemnidad" que rige en materia de funcionarios públicos conforme al Dictamen del Consejo de Estado 522/91 y jurisprudencia del TSJ de Asturias procedería le fuera abonado dicho importe.

Frente a ello el Ayto. de Avilés viene a sostener que, ante la ausencia de una concreta previsión legal o reglamentaria que dé cobertura a la indemnización reclamada, la misma debe verse desestimada al no contar con un anclaje normativo pues tanto el texto refundido de régimen local como la Ley asturiana 2/2007 de 23 de marzo solo remiten a la aplicación de la Lo 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, no a la Ley 9/1995 de 28 de julio.

TERCERO.- Expuestos los términos del debate nos encontramos con que el art. 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que "*Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.*" Semejante previsión se contenía en el art. 23.4 Ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la función pública.

Es un elemento también a tener en cuenta que en el ámbito de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Asturias se ha aceptado la doctrina ya asentada en el Consejo de Estado en relación al "principio de indemnidad" señalando el Consejo de Estado, que *"rige en materia de funcionarios públicos el principio de indemnidad de modo que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública, (Dictamen número 522/91) (St TSJ Asturias de 20 febrero 2017 rec. 333/2016) y añadiendo que el anclaje normativo que podría dar sustento a dicha pretensión se encontraría en el art. 23.4 Ley 30/84 y así se reseña en dicha sentencia que "En Dictámenes más recientes (v. gr. el núm. 195/93) se ha considerado como fundamento de tal principio, es decir, el de indemnidad, el art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con arreglo al cual " los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio ".*

Es cierto, llegó a afirmar el Consejo de Estado, que entre los supuestos que regula el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, que desarrolla el art. 23.4 de la Ley 30/84 no figura ninguno en el que puedan quedar comprendidos los hechos de los que derivaba la reclamación que motivaba la consulta (daños sufridos por funcionario de policía en el ejercicio de su profesión). Pero a renglón seguido se manifestó, como se decía en el Dictamen número 335/91, recogiendo una doctrina que aparece en anterior Dictamen, que el art. 23.4 contiene un principio "directamente aplicable (...) sin necesidad de intermediación reglamentaria".

Esa misma previsión que se contenía en el art. 23.4 Ley 30/84 es la misma que se contiene en el actuar art. 28 EBEP antes transcrito.

Es cierto que la falta de una expresa y clara regulación de esta materia arroja elementos de duda en la decisión a adoptar, pero dicha circunstancia de ausencia de expresa regulación sobre este supuesto en el ámbito de la Policía Local se considera debe resolverse acudiendo a una interpretación del citado art. 28 EBEP en consonancia con el citado principio de indemnidad antes señalado en orden a que quien ha realizado las funciones propias de su cargo y ha sufrido por ello algún daño o perjuicio sin culpa por su parte se vea resarcido en dicho quebranto padecido. Por ello, y existiendo identidad de razón, se estima que no debe existir óbice para que se acuda analógicamente a lo que sí está contemplado en supuestos que sí guardan una absoluta identidad de presupuestos (policía nacional que sufra lesión en acto de servicio y al que sí se le ampara de acuerdo al art. 14 Ley orgánica 9/2015 de 28 de julio) e interpretando así que, precisamente para cubrir esta laguna existente, pueda acudirse a lo dispuesto en dicha ley que, si bien está específicamente dirigida a policía nacional, no deja de ser ley que se dicta por el Estado en relación a una de sus fuerzas policiales de ámbito estatal y que pudiera así tener encaje en la remisión

que se efectúa en el propio art. 2.2 Ley 2/2007 de 23 de marzo.

Procede por tanto estimar el recurso contencioso administrativo presentado por la Pdora. Sra. Arijá Domínguez en representación de contra Resolución de 19 de septiembre de 2018 del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayuntamiento de Avilés que desestima la solicitud de reconocimiento del derecho a indemnización por lesiones padecidas en acto de servicio que ha sido objeto del presente recurso declarando su disconformidad a derecho y su anulación debiendo proceder el Ayto. de Avilés a abonar al demandante el importe indemnizatorio reclamado de 2.240 euros.

En materia de intereses registrarán únicamente los previstos en el art. 106.2 Ley jurisdiccional, que rigiendo ope legis, innecesario resulta se incluyan expresamente en el fallo.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y aun siendo estimado el recurso no se estima proceda imposición de costas por la existencia de dudas interpretativas al respecto que así lo aconsejan.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora Sra. Arijá Domínguez en representación de contra Resolución de 19 de septiembre de 2018 del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayuntamiento de Avilés que desestima la solicitud de reconocimiento del derecho a indemnización por lesiones padecidas en acto de servicio que ha sido objeto del presente recurso declarando su disconformidad a derecho y su anulación debiendo proceder el Ayuntamiento de Avilés a abonar al demandante el importe indemnizatorio reclamado de 2.240 euros. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.